



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 596 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 25 JUL 2018

#### VISTO:

El informe N° 003-2018-GRA/GR-GG-GRDE/DREM-AYACUCHO, emitido por la Directora Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el procesado servidor **Abg. MILTON A. SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado en la dependencia de la unidad orgánica/o área, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 111-2016-GRA/ST, contenidos (209 folios)**.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 12 de junio 2018, la Directora Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 003-2018-GRA/GG-GRDE/DREM-AYACUCHO**, en relación al **expediente** disciplinario N° 111-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el procesado



servidor el **Abg. MILTON A. SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado en la dependencia de la unidad orgánica/o área, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

De los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N° 111-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante Recurso Administrativo de Reconsideración (fs.71) de fecha 27 de enero 2016, el sr. Jaime Martin Apolanya Peves Gerente General de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A, interpone RECURSO de RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 056-2013-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 25 de julio 2013, que resuelve **CANCELAR** de pleno derecho las declaraciones de 139 compromisos en la concesión minera AGRIPINA N° 2 y 72 declaraciones de compromiso ubicado en la concesión minera AGRIPINA N° 3.
2. Que, mediante DECRETO N° 304-16-GRA-GG-GRDE-DREM (fs. 71) de fecha 27 de enero 2016, se deriva el Recurso de Reconsideración interpuesta por el Gerente General de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A. de fecha 27 de enero 2016, al Abg. Milton A. Sandoval, para su evaluación y opinión.
3. Que, habiendo transcurrido **56 días** de haberse derivado el Recurso de Reconsideración interpuesta por el Gerente General de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A; al Abg. Milton A. Sandoval Morales para su opinión técnica, el día **24 de mayo del 2016** ingresa por mesa de partes de la Dirección de Energía y Minas, Opinión Legal N° 020-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM (fs. 90), declarando improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesta por el sr. Jaime Martin Apolanya Peves Gerente General de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A.
4. Que, mediante Recurso Administrativo de Reconsideración (fs. 109) de fecha 15 de abril 2016, el sr. Wilmer Alejandro Soto Huamani representante legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L, interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 056-2013-GRA/GG-GRDE/DREMA/AAL-F/YBCP de fecha 25 de julio 2013. que resuelve Cancelar de pleno derecho las declaraciones de 139 compromisos en la concesión minera AGRIPINA N° 2 y 72 declaraciones de compromiso ubicado en la concesión minera AGRIPINA N° 3.
5. Que, mediante DECRETO N° 1398-16-GRA-GG-GRDE-DREM (fs. 109) de fecha 26 de abril 2016, se deriva el Recurso de Reconsideración interpuesta por el Representante Legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L. de fecha 15 de abril 2016, al Abg. Milton A. Sandoval, para su opinión legal e informe.
6. Que, habiendo transcurrido **36 días** de haberse derivado el Recurso de Reconsideración interpuesta por el Representante Legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L; al Abg. Milton A. Sandoval Morales para su opinión técnica, el día **03 de junio del 2016** ingresa por mesa de partes de la Dirección de Energía y Minas, Opinión Legal N° 022-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM (fs.116), declarando improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesta por sr. Wilmer Alejandro Soto Huamani representante legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L



7. Que, mediante Memorando N° 093-2016-GRA/GG-RDE/DREM (fs. 117) de fecha 16 de junio de 2016, el Ing. Edwin E. Caro Castro Director de Energía y Minas de GRA, comunica al Abg. Milton Sandoval Morales por la cual presenta a destiempo opinión legal sobre los Recursos de Reconsideración de las empresas mineras Inversiones Virgen Santa Lucia e Inversiones y Servicios Luhana, si la Ley N° 27444 contempla como plazo máximo 30 días para resolver.
8. Que, mediante Memorando N° 095-2016-GRA/GG-RDE/DREM (fs. 118) de fecha 22 de junio de 2016, el Ing. Edwin E. Caro Castro Director de Energía y Minas de GRA, reitera el comunicado al Abg. Milton Sandoval Morales para que informe al término de la distancia por cual razón presento a destiempo opinión legal sobre los Recursos de Reconsideración de las empresas mineras Inversiones Virgen Santa Lucia e Inversiones y Servicios Luhana, si el Artículo N° 207 de la Ley N° 27444 contempla como plazo máximo 30 días para resolver.
9. Que, mediante Informe N° 038-2016-GRA-GG-GRDE/DREMA-MASM, el Abg. Milton A. Sandoval Morales, da respuesta a los solicitado en los Memorando N° 093-2016-GRA/GG-RDE/DREM y Memorando N° 095-2016-GRA/GG-RDE/DREM, aduciendo que estos no fueron atendidos en su oportunidad por motivos ajenos a su voluntad.
10. **Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:**

**QUE, LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2015, ESTABLECE:**

➤ **Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario de la Ley N° 30057.**

- *Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.*

**LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL ESTABLECE:**

➤ **Artículo N° 207.- Los Recurso Administrativos**

- **207.2** El término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y se deben resolver en el plazo de treinta (30) días.

1. Que, estando a los fundamentos expuestos mediante DECRETO N° 11410 GRA/ORADM-GRH (fs. 125 reverso) de fecha 01 de julio 2016, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del GRA, remite información a la Secretaria Técnica PAD a fin de iniciar evaluación y deslinde de responsabilidades administrativas; se imputa la presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante la Carta N° 017-2018-GRA/GG-GRDE/DREM-AYACUCHO, de fecha 01 de junio del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, Abogado de la Dirección Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, Abogado de la Dirección Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:



**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrito en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 donde dice: **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al no entregar dentro de plazo de ley y demorar injustificadamente la emisión de la opinión técnico legal a la autoridad competente para que esta pueda resolver el procedimiento administrativo de interposición de los Recursos de Reconsideración de las Empresas Mineras Inversiones Virgen Santa Lucia S.A.C. e Inversiones y Servicios Luhana E,I.R.L. sujeto a plazo. Este hecho evidencia según el **inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 donde dice: NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia, en consecuencia, a todo lo señalado el servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, le reitera el Ing. Edwin E. Caro Castro Director de Energía y Minas de GRA, mediante Memorando N° 095-2016-GRA/GG-RDE/DREM de fecha 22 de junio de 2016, para que informe sobre la demora del tiempo de la Opinión Legal de los Recursos de Reconsideración de las empresas mineras Inversiones Virgen Santa Lucia e Inversiones y Servicios Luhana; puesto que, ha dejado transcurrir el plazo de 56 días de haberse derivado el Recurso de Reconsideración.

#### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

- Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM
  - Artículo 85°, inciso d).

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

1. Que, mediante DECRETO N° 11410 GRA/ORADM-GRH (fs. 125 reverso) de fecha 01 de julio 2016, la sr. Gabriela Cavero Esparza Directora de la Oficina de Recursos Humanos del GRA, remite información a la Secretaria Técnica PAD a fin de iniciar evaluación y deslinde de responsabilidades administrativas.
2. Que, mediante OFICIO N° 1106-2016-GRA-GG-GRDE/DREMA (fs.125) de fecha 26 de agosto 2016, el sr. Richard. D. Arce Peña Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Gabriela Cavero Esparza, documentos que se señalan en la referencia a fin de se tome acciones necesarias sobre retardo administrativo ocasionado por parte del trabajador Abg. Milton A. Sandoval Morales.
3. Que, mediante OFICIO N° 876-2016-GRA-GG-GRDE/DREMA (FS. 123) de fecha 06 de julio de 2016, el sr. Edwin E. Caro Castro Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Gabriela Cavero Esparza, documentos que se señalan en la referencia a fin de se tome acciones necesarias sobre retardo administrativo ocasionado por parte



del trabajador Abg. Milton A. Sandoval Morales, quien vendría omitiendo sus funciones al no emitir oportunamente opinión técnico legal en los plazos señalados por ley.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Que, mediante DECRETO N° 11410 GRA/ORADM-GRH (fs. 125 reverso)
- Que, mediante OFICIO N° 1106-2016-GRA-GG-GRDE/DREMA (fs.125)
- Que, mediante OFICIO N° 876-2016-GRA-GG-GRDE/DREMA (FS. 123)
- Que, mediante Memorando N° 093-2016-GRA/GG-RDE/DREM (fs. 117)
- Que, mediante Memorando N° 095-2016-GRA/GG-RDE/DREM (fs. 118)

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 31 de mayo del 2017, se remitió a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 106-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.111-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 017-2018-GRA-GRADE/DREM-AYACUCHO, de fecha 01 de junio del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 017-2018-GRA-GRADE/DREM-AYACUCHO, de fecha 01 de junio del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 01 de junio 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta su escrito de descargo de fecha, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

**DESCARGO del servidor Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho.

**PRIMERO.-** *La importancia que puede tener el procedimiento Administrativo dentro de la función Pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsable otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinar derechos para llevar a cabo actividades dentro del entramo social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los*

<sup>1</sup>Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup>Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyen en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de legalidad; las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el debido Procedimiento, es una extensión del derecho Constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de razonabilidad, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se competencias atribuidas y haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de informalismo o indubio pro actione, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.

**SEGUNDO** .- Que, en la Carta N° 14-2017-GRA-GGGRDE/DREM-AYACUCHO, de fecha 07 de junio de 2017, de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su numeral 3.11) se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de Abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas, por las presuntas faltas de Carácter Disciplinario previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", por cuanto existen indicios que hacen presumir que el recurrente de mi condición de Abogado no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones al no entregar dentro de plazo de Ley y demorar injustificadamente la emisión de la opinión técnica legal a la autoridad competente para que esta puede resolver el procedimiento administrativo de interposición de los Recursos de Reconsideración de las Empresas Mineras Inversiones Virgen Santa Lucia S.A.C. e Inversiones Servicios Luhana E.I.R.L. sujeto a plazo.

**TERCERO**.- De los actuados se colige que mediante Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 27 de enero del 2016, el Gerente General de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A. interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2013-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 25 de julio del 2013 que resuelve CANCELAR de pleno derecho las declaraciones de 139 compromisos en la concesión minera AGRIPINA N° 2 Y 72 declaraciones de compromiso ubicado en la concesión Minera AGRIPINA N° 3. Dicho recurso Administrativo fue entregado al recurrente mediante Decreto N° 304-16-GRA-GG-GRDE-DREM el 27 de enero del 2016 para su evaluación y opinión y habiendo transcurrido 56 días de haberse derivado el Recurso de Reconsideración Interpuesta por el Gerente General de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A. recién con fecha 24 de mayo del 2016 se ha emitido la opinión Legal N° 020-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, declarado improcedente el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por Jaime Martín Aponlaya Peves – en su condición de Gerente de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A.

**CUARTO**.- Asimismo mediante Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 15 de abril del 2016, el representante legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L. Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 056-2013-GRA/GG-GRDE/DREMA/AA-F/YBCP de fecha 25 de julio del 2013, se resuelve cancelar de pleno derecho las declaraciones de 139 compromisos en la concesión minera AGRIPINA N° 2 y 72 declaraciones de compromiso ubicado en la concesión minera Agripina N° 3. Dicho Recurso Administrativo fue entregado el recurrente mediante Decreto N° 1398-16-GRA-GG-GRDE-



DREM el 26 de abril del 2016 para su evolución y opinión y habiendo transcurrido 36 días de haberse derivado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Representante Legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L., se ha emitido la Opinión Legal N° 022-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, declarado improcedente el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por Wimer Alexandro Soto Huamani, en su condición de Representante Legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L.

**QUINTO.-** Que, de lo expuesto en los numerales precedentes se establece que el Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 27 de enero del 2016, interpuso el Gerente General de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A. contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2013-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 25 de julio del 2013, de ha emitido la opinión Legal N° 022-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, declarado improcedente el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por Jaime Martín Apolanya Peves – en su condición de Gerente de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A. dicha opinión fue emitido dentro de los plazos establecidos por la Ley en ningún momento se ha trasgredido lo establecido por el artículo 35° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General Plazo máximo del Procedimiento administrativo de evaluación previa.

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”, en consecuencia al haberse emitido la Opinión Legal N° 020-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, dentro del término de Ley y no existiendo indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y la carencia de suficientes elementos de convicción para el inicio del Procedimiento Sancionador, pido que en un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de responsabilidad administrativa atribuida en el caso.

**SEXTO.-** De la misma manera es de advertir que frente al Recurso Administrativo de Reconsideración impuesto por el representante legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2013-GRA/GG-GRDE/DRREMA/AA-F/YBCP de fecha 25 de julio del 2013, que resuelve Cancelar de pleno derecho las declaraciones de 139 compromisos en la concesión minera AGRIPINA N° 2 y 72 declaraciones de compromiso ubicado en la concesión minera AGRIPINA N° 3 se ha emitido la Opinión Legal N° 022-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, declarando improcedente el Recurso de impugnativo de Reconsideración dentro de los plazos establecidos por Ley en ningún momento se ha trasgredido lo establecido por el artículo 35° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Plazo máximo del Procedimiento Administrativo de evaluación previa, donde en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se establece haber entre la opinión Legal dentro de 36 días calendarios, siendo el plazo máximo de 30 días hábiles, lo que se observa que esta Opinión Legal fue entregado dentro del término de Ley, por lo que se ha trasgredido el artículo 35° de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y no existiendo indicios relevantes de las comisión de la falta de carácter disciplinario, pido que su autoridad determine la exención absoluta de responsabilidad administrativa atribuida materia de investigación.

**SEPTIMO.-** es de advertir señor Gerente, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan



determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuáles son sus principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conducta sancionadora o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el tipo de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituye, conductas sancionables administrativamente las fracciones previstas expresamente con normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describen de manera y especifica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable.

**OCTAVO.-** De lo actuado el Órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87°, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: (...).

Por estas consideraciones Señor Gerente, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 en los hechos atribuidos en la Carta N° 14-2017-GRA-GG-GRDE/DREM-AYACUCHO el recurrente no ha incurrido en faltas de carácter Disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existe suficiente elementos de convicción para el inicio del Procedimiento Sancionador, pido que en un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de responsabilidad administrativa atribuida.

#### **ANALISIS DE DESCARGO:**

De todo lo fundamentado se evidencia que el suscrito recepcionó mediante Decreto N° 1398-16-GRA-GG-GRDE-DREM de fecha 26 de abril 2016, sobre Recurso de Reconsideración interpuesta por el Representante Legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L, para su Opinión Legal, después de haber transcurrido **06 días**, es decir, que el Ing. Edwin E. Caro Castro Director de Energía y Minas de GRA, ha recepcionado la solicitud el 15 de abril del 2016, del sr. Wilmer Alejandro Soto Huamaní representante legal de Inversiones y Servicios Luhana E.I.R.L, el mismo que deriva al **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, el 26 de abril 2016; al cumplimiento del documento el suscrito deriva al Director de Energía y Minas de GRA, sobre Opinión Técnica Legal N° 022-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM (fs.116), el 03 de junio de 2016, siendo así dentro de plazo.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la





responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 464-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.111-2016)**, con la cual se comunica al procesado servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 111-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 197 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 204**, de fecha 18 de junio del 2018, el procesado servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 472-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 22 de junio del 2018 a horas 12:00 m, conforme obra en autos (fs.205).



Que, el día 22 de junio del 2018, a horas 12:00 m. mediante acta de presentación de **INFORME ORAL**, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, al respecto aclara lo correspondiente a este informe oral, que el despacho imponga las sanciones correspondientes a su personal administrativo por cuanto este caso se ha estado ventilando en forma oral en los ambientes del Consejo Regional cosa que no se está trabajando con imparcialidad primero, segundo al respecto del proceso disciplinario que le instaura manifiesta que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Jaime Martin Apolaya Pérez contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2013 de fecha 25 de julio del 2013, este recurso ha sido peticionado extemporáneamente tres años después, por cuanto la ley del procedimiento administrativo señala claramente que cualquier recurso de interponerse dentro del año, de vigencia pasado, este periodo de los actos administrativos quedan firmes en ese entender, el administrado interpone un recurso administrativo con fecha 27 de enero 2016, tres años posteriores o sea 2 años de haber quedado firme y consentido este acto administrativo, en la que se declara cancelada su declaración de compromisos para la actividad Minera en el proceso de formalización, con respecto al segundo caso previamente informa que habiendo tomado conocimiento los análisis correspondientes se le declara infundado el recurso, como ya la resolución había quedado firme, no es cierto que el suscrito haya incumplido, conforme lo manifiesta en su descargo, con respecto al segundo caso de la empresa LUHANA del Sr. Wilmer Alejandro Soto si bien es cierto se le paso seis días, en su oportunidad hizo su

descargo correspondiente, que también el fondo del asunto es el mismo de la Resolución Directoral Regional N° 056 en la que los administrados ambos solicitan un recurso de reconsideración a la suspensión y la cancelación de sus declaraciones de compromiso para la actividad Minera, tres años posteriores al acto administrativo que resuelve esas declaraciones de compromiso, en ese entendido solicita que se declare exento de toda responsabilidad, por cuanto el suscrito hizo los descargos correspondientes en su momento, hablara que la recargada labor en la Dirección de Energía y Minas en esa fecha se desenvolvía, es todo cuanto informa.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 003-2018-GRA/GG-GRDE/DREM-AYACUCHO, (Exp. N° 111-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS** al servidor procesado **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE**, por cuanto ha desvanecido en parte los hechos materia de imputación, en consecuencia para emitir pronunciamiento de los fundamentos de hechos consignados en los actuados del presente expediente se realizó el siguiente análisis.

Que el administrado Jaime Martin Apolaya Pérez interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2013 de fecha 25 de julio del 2013, siendo peticionado extemporáneamente 03 años después, es decir 2 años de haber quedado firme y consentido el acto administrativo; con respecto al informe oral, se determina que en el acto administrativo de la Ley N° 27444 de Procedimientos Administrativos General, no establece el Recurso de Reconsideración de los 03 años extemporáneos, si bien es cierto en la Ley N° 27444 establece en su Artículo 207° Recursos administrativos, 207.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo con respecto a su informe de descargo manifiesta que en su **Opinión Técnico Legal N° 020-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, declara improcedente el recurso de reconsideración** interpuesto por el administrado **Jaime Martín Apolaya Pérez Gerente General de Inversiones Virgen Santa Lucia S.A, por no haber adjuntado nueva prueba, conforme lo señala el artículo 208° de la Ley N° 27444;** asimismo, así como también la **Opinión Técnico Legal N° 022-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, declara improcedente el recurso de reconsideración** interpuesta por el administrado **Sr. Wilmer Alejandro Soto representante de Inversiones y Servicios LUANA, por no haber sido debidamente notificada al recurrente, conforme lo señala el artículo 18.1, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, se puede evidenciar que los administrados presentaron sus expedientes para su evaluación y pronunciamiento lo cual fueron remitidos al Abog. Milton A. Sandoval Morales, en su condición de Abogado en la dependencia de la Unidad orgánica/ó área, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, lo cual estaba en la obligación de dar pronunciamiento a dichos documentos dentro del plazo establecido por ley sea esta opinión favorable o no para los solicitante, sin embargo fueron emitidos fuera de plazo ocasionando un retardo en lo solicitado. Sin embargo cabe resaltar que lo narrado en el informe oral por el procesado no coincide con las Opiniones Técnicos Legales en cuanto al plazo que tuvieron los administrados para interponer los recursos de reconsideración, lo cual no fueron puesto en conocimiento a los administrados que sus recursos fueron emitidos después de tres años, es decir 2 años de haber quedado firme y consentido el acto administrativo tal como da a conocer el procesado.

Que, como consecuencia de todo lo fundamentado líneas arriba no se encuentra correlación entre el Informe Oral y su trámite de descargo presentado a los administrados que interpusieron el recurso impugnatorio así como también el documento presentado a su



Jefe Inmediato por la demora que venía incurriendo en los documentos consignados a su persona. Por lo tanto, ésta **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, **procede a su OFICIALIZACION a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA** al servidor **Abg. MILTON SANDOVAL MORALES**, en su condición de Abogado de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** y el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos o resuelve la misma Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la **Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog WILLIAM GÓMEZ APONTE  
Director de la Oficina de Recursos Humanos